



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno 2021)

Rad. 1100141890037-2020-01078-00

Procede el Despacho a resolver las diferentes solicitudes de aclaración y complementación invocadas por la parte actora, además del recurso de REPOSICION incoado frente a la providencia adiada el 21 de julio de 2021 mediante la cual se adicionó el auto de fecha 7 de julio del año en curso, entre otros aspectos.

Alega la petente y reitera sobre aspectos relacionados con la información de ubicación del proceso virtual, así como anomalías suscitadas al interior del mismo, archivos adjuntos de pruebas solicitadas, dentro del cual se le están exigiendo documentos que obran en el plenario, se interrumpieron términos, se rechazó la demanda entre otros aspectos que fueron corregidos, por lo que considera que se está actuando de manera parcial en favor de la parte demandada y se ha vulnerado el debido proceso,

Refiere que dio cumplimiento al inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, relacionado con la notificación del extremo demandado cuyos documentos fueron enviados el 2 de marzo del año en curso, aspecto que se pretende desconocer. Sostiene además que ha dado cumplimiento a la referida providencia con copia enviada a los correos electrónicos de la demanda que figuran en los anexos, así mismo insiste que los documentos echados de menos por el despacho obran al interior del proceso e insistiendo frente a la solicitud de aclaración, aspectos relacionados con los escritos y correos remitidos con la subsanación de la demanda y cumplimientos de las providencias respectivas a los que hace énfasis como ignorados y resueltos posteriormente. Así mismo, pretende se haga aclaración relacionada con el último inciso del artículo sexto de la norma atrás referida, pues aduce que remitió el escrito de la demanda al correo electrónico del extremo demandado por lo que era menester al momento de la notificación enviar solamente copia del auto admisorio de la demanda.

Sostiene que la providencia dictada anteriormente en la cual se realizó el control de legalidad debe aclararse respecto de la fecha de notificación de la demanda (7 de abril de 2021), pues en su sentir sostiene que se está alterando el tenor literario del artículo 301 del C.G.P., aspecto del cual infiere que no ha incurrido en vulneración alguna, por cuanto ha procedido acorde con los parámetros legales, además insiste que el demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda desde el 6 de abril de 2021 a las 12.47 p.m., por conducta concluyente, lo que implica que los términos concedidos al

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

extremo pasivo (10 días) fenecieron el 20 de abril del año en curso, pues estos debieron contabilizarse a partir del día siguiente al 6 de abril hogaño.

Posteriormente complementó su solicitud de aclaración de la referida providencia y en el cual se declaró la nulidad del auto del 7 de julio de 2021, en el sentido de indicar la razón por la cual se considera que el término de la demandada a la cual se tuvo por notificada por conducta concluyente se cumplió el 21 de abril, lo que en su sentir considera que tal aseveración es contraria a la ley (art. 301 ib.), lo que implicaría que la contestación de la pasiva resultó extemporánea.

Como fundamento del recurso de reposición, sostiene que la providencia impugnada debe revocarse por cuanto se requirió a la demandada para que allegara el poder en debida forma, sin embargo, aduce que está probado que la contestación de la demanda fue extemporánea sustentada en la norma procesal aludida en párrafo anterior.

Por su parte, el extremo pasivo recorrió el traslado surtido frente a la reposición de la demandante, donde entre otros aspectos, insistió que la contestación de la demanda se realizó el 21 de abril del 2021, la cual fue presentada dentro del término de ley, así se haya notificado por aviso o a través de mensaje de datos en aplicación del artículo 3° del Decreto 806 de 2020 o por conducta concluyente como en la providencia atacada se manifestó.

Bloqueos para acceder al proceso virtual, no es este estrado judicial quien maneja las plataformas virtuales, ni tampoco tiene acceso al sistema ni al servidor para realizar bloqueos de tal naturaleza,

Refiere que ha revisado todos los archivos PDF enviados al correo institucional junto con los diferentes memoriales, sin que se observe adosados cronológicamente los mismos en el expediente virtual, pretendiendo que la secretaria rinda un informe al respecto.

CONSIDERACIONES.

Al respecto cabe señalar que; el recurso de reposición se encuentra consagrado en el 318 del C. G. P., y es aquel que, se interpone ante el mismo juez o magistrado que dicto determinado auto con el objeto de que lo revoque o reforme, bien por una errada interpretación de las normas que le sirven de sustento, o por inobservancia de estas.

Por su parte la solicitud de aclaración, corrección y adición de las providencias tiene sustento jurídico en el artículo 285 ibídem, cuyo objetivo es proceder a ello, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la **aclaración de auto**. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia, a lo cual se procedió dentro del asunto de marras.

Sea primero advertir que dentro de las diferentes actuaciones que se despliegan en los diferentes procesos, tanto la suscrita funcionaria como los empleados del Juzgado, siempre hemos actuado con rectitud, garantizando el derecho a la igualdad, el debido proceso y derecho de defensa y contradicción a las partes, razón por la cual no son admisibles los señalamientos que realizada la togada frente a las actuaciones del despacho y que asegura se ha actuado de manera parcializada, pues no se ha desconocido el trámite del proceso que nos ocupa, ni las decisiones adoptadas están encaminadas a favorecer a ninguna de los extremos de la litis.

El despacho tampoco entrará a emitir juicio jurídico alguno frente a situaciones relacionadas con la inadmisión, subsanación, rechazo de la demanda u otros aspectos cuyas circunstancias reseña la demandante como anómalos o contradictorios, por cuanto dichos se trata de etapas procesales que ya fueron agotadas y que concluyó con la admisión de la demanda y no es dable volver a debatir asuntos que fueron convalidados o saneados oportunamente, cuyos yerros en muchas ocasiones se debe a la gran cantidad de trabajo, formalidad de los trámites virtuales, factores humanos y en general las diferentes solicitudes que se deben resolver en los aproximadamente tres mil (3.000) procesos que cursan en este estrado judicial, pero bajo ningún punto de vista se puede admitir que se trate de favorecer o perjudicar a ninguno de los extremos de la litis.

En el caso sub-judice observa la suscrita funcionaria judicial que el auto atacado, en ningún momento conlleva una errónea interpretación de las normas que regulan la actuación, ni inobservancia de las mismas, que conlleve a su aclaración o revocatoria, pues lo que insiste la libelista es que la parte encartada no contestó la demanda dentro del término legal, por lo que se colige que las inconformidades tanto de la solicitudes de aclaración como del recurso de reposición, apuntan a dicho aspecto, a lo cual se procederá hacer alusión en los párrafos siguientes, pues la parte actora insiste que se debe dar aplicación exegética al artículo 301 del C.G.P.

Como se ha indicado en párrafos anteriores y frente a las controversias suscitadas por la notificación del extremo demandado del auto admisorio de la demanda, se debe tener en cuenta que en efecto, dicho acto de enteramiento y como la misma togada lo señala, este acaeció el **6 de abril de 2021 a las 12.47 p.m.**, pues además, el día siguiente remitió al correo electrónico del demandado el traslado respectivo, razón por la cual, siendo esta la forma como ocurrió la notificación de la parte pasiva, mal podría mantenerse una decisión en la cual se manifestó que dicho acto había ocurrido por conducta concluyente.

Así las cosas, para efectos de resolver las aclaraciones y recurso de reposición sobre esa circunstancia y lo atinente a la presentación oportuna de la contestación de la demanda, se hace la siguiente evaluación procesal acorde con las normas referenciadas por la demandante y que resultan aplicables para efectos de notificar las providencias judiciales, así:

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

i37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En efecto, el art 6 del Decreto 806 de 2020, señala:

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda (...).

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...).**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda **la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.** Aspecto normativo al cual hace énfasis la parte demandante haber cumplido a cabalidad.

Respecto de las **notificaciones personales**, el artículo 8 de la referida norma, indica:

Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...).

La **notificación personal** se entenderá realizada **una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, **monitorio**, ejecutivo o cualquiera otro (resalta el juzgado).

Así las cosas, se tiene que como la demandante afirma que la notificación personal del auto admisorio de la demanda se practicó bajo dicho rito procesal, en aplicación exegética de la referida norma, se puede determinar que si la notificación se surtió el **6 de abril del 2021**, por ende, se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** esto es el **8 de abril de 2021**, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir a partir del **9 de abril hogaño**, por lo tanto, el término de los diez (10) días fenecía efectivamente el **22 de abril del 2021** y no el veinte (20) de abril como lo señala la parte demandante.

Así las cosas, como quiera que la parte demandante allegó la contestación de la demanda y escrito denominado “contestación al requerimiento de pago que sirve de sustento para negar totalmente la deuda reclamada y adosado al plenario el **21 de abril de 2021**, resultó oportuno y no extemporáneo como lo pretende hacer ver la libelista, razón por la cual, no se considera que frente a dicha situación existan aspectos de duda que permitan aclarar, corregir o revocar la decisión controvertida y recurrida, pues tampoco conlleva que se esté favoreciendo a la parte pasiva, pues como se hizo alusión, este contestó dentro del término legal y mal se haría de negarle una actuación válidamente acreditada.

Por la anterior razón, tampoco era dable tener al demandado AIR FRANCE S.A., notificado por conducta concluyente, ni resultaría aplicable el artículo 301 del C.G.P., ni por ello implicaría desconocimiento o modificación de esa norma como absurdamente se infiere, pues en caso de hacer efectiva esa forma de notificación a partir de la fecha en que el demandado tuvo conocimiento de la providencia, se haría más extenso el término para contestar o enervar las pretensiones, pues no debemos olvidar que concomitante a dicho precepto, para los casos de notificación por conducta concluyente, también se debe dar aplicación al inciso 2º del artículo 91 del C.G.P., el cual señala;

*El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. **Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.** Aspecto normativo vigente y que no ha sido revocado o reformado, aplicable como atrás se memoró, por lo tanto y conforme a lo atrás señalado, también permite establecer que en caso de haberse tenido por notificado al demandado por ese modo, también la contestación de la demanda hubiese resultado oportuna, no obstante y acertadamente esa providencia fue declarada nula por que se encontraba viciada, de lo cual no hay reparo adicional para aclarar o complementar.*

En torno a los asuntos relacionados con el poder conferido por la parte demandada, si bien dicho documento obra en el plenario reseñado como anexo 5, lo cierto es que se pretendía establecer la formalidad del mismo, por lo tanto la providencia reprochada frente a dicho aspecto no admite reparo alguno y se mantendrá incólume esa decisión, máxime que se cumplió con ese requisito, aunado a que en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, se indique que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir** mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, por lo tanto, en el caso de marras se cumplió con esa finalidad para efectos de garantizar la representación de la abogada para adelantar el asunto que nos ocupa.

Por lo anterior se mantendrán incólumes las decisiones adoptadas en la providencia reprochada, sin que haya lugar a realizar aclaración alguna o revocar la misma por las razones alegadas y expuestas por la recurrente.

Frente a las reiteraciones manifestaciones de la demandante donde indica que la secretaria del juzgado no ha dado respuestas a sus solicitudes, valga la oportunidad para aclarar que las mismas son situaciones que se deben ventilar acorde al procedimiento que debe agotar en cada proceso, pues la secretaria del juzgado no es la persona facultada para ello, tampoco es menester dar reporte de los correos electrónicos recibidos en la plataforma virtual, y los memoriales adjuntos ingresan a la plataforma donde se encuentra el proceso virtual, para ser ingresados al despacho y resolver las peticiones que se formulen al interior del proceso, pues de proceder de esa manera implicaría desgaste del aparato judicial máxime que se trata de una gran cantidad de correos electrónicos que diariamente se reciben y lo ideal es que los escritos se agreguen a los expedientes, pero que en caso de ser necesario un informe detallado de esos aspectos, será la juez quien los solicite.

En torno a los asuntos relacionados con la visualización de los expedientes virtuales, se aclara que no es el Juzgado quien maneja las plataformas o programas creados para esos efectos, sin que sea viable que los funcionarios puedan alterar dichos protocolos o realizar bloqueos e impedir el acceso al expediente virtual, quizá se trate de situaciones de conexión, congestión o mantenimiento de las mismas, circunstancias ajenas al proceder del personal del Juzgado en dicho aspecto.

Corolario de lo anterior no advierte el Despacho que deba revocar la providencia recurrida pues realmente no se encuentra asidero o fundamento alguno que conlleva a dicha revocatoria.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Treinta y siete (37) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D. C.,

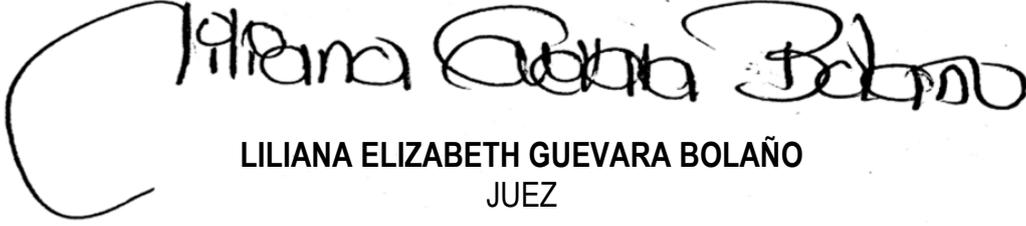
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de Julio de 2021, de conformidad con las consideraciones atrás esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO: Respecto a los aspectos de aclaración de la referida providencia, deberá la libelista estarse a lo dispuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: Del escrito de contestación de la demandada y formulación de excepciones, córrase traslado a la parte actora por el término de cinco (05) días. (Inciso 4º artículo 421 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 57

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**